

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-093-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA AL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ORANGE DOMINICANA, S. A., SOBRE FRECUENCIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS POR ESA EMPRESA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente RESOLUCION:

Antecedentes.

1. El INDOTEL solicitó a la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante comunicación de fecha seis (6) de marzo de dos mil seis (2006), la actualización de la información técnica sobre las frecuencias y equipos que utilizan el espectro radioeléctrico, con la finalidad de actualizar el Registro Nacional de Frecuencias y de generar las correspondientes facturas por el Derecho de Uso del espectro radioeléctrico;
2. En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la citada comunicación, ORANGE DOMINICANA, S. A. remitió, mediante carta de fecha once (11) de julio del año dos mil seis (2006), enviada al Director Ejecutivo del INDOTEL, la información requerida por este órgano regulador;
3. En la precitada comunicación de fecha once (11) de julio de dos mil seis (2006), ORANGE DOMINICANA, S. A., acogióse a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y a los ordinales “Primero”, “Cuarto” y “Octavo”, literales a) y c), del dispositivo de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, solicita al INDOTEL que la información suministrada sea catalogada y tratada como confidencial, por un período de dos (2) años.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios,

informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- “a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: “Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al INDOTEL que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

CONSIDERANDO: Que de lo antepuesto se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 003-05 establecen lo siguiente:

- “Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al INDOTEL será dirigida a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por ORANGE DOMINICANA S. A., contenida en su comunicación de fecha once (11) julio de 2006, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este Órgano Regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad, presentada por ORANGE DOMINICANA S. A., ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente; que, un elemento fundamental de esta ponderación lo constituyen las características técnicas de operación de los sistemas y equipos de dicha concesionaria, así como su localización en el territorio nacional, los cuales, de considerarse información pública, la misma podría ser desvirtuada en sus propósitos por cualquier tercero;

CONSIDERANDO: Que al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia información, de contar con datos actualizados y útiles necesarios para la elaboración de análisis sobre el mercado de las telecomunicaciones, así como para la definición de políticas sociales;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de enero del año 2005, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTA: La comunicación remitida por el INDOTEL a ORANGE DOMINICANA S. A., en fecha seis (6) de marzo de 2006;

VISTA: La comunicación remitida por ORANGE DOMINICANA S. A., de fecha once (11) de julio de 2006 y los documentos que se anexan a ella;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por ORANGE DOMINICANA S. A., en fecha once (11) de julio de 2006, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha trece (13) de enero de 2005, la cual “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

SEGUNDO: DISPONER que la información sobre frecuencias y equipos suministrada al INDOTEL por ORANGE DOMINICANA S. A., en comunicación de fecha once (11) de julio de 2006, sea catalogada como confidencial por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo